

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2018-00096-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en esta liquidación de la sociedad patrimonial, contra el auto de 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se decidió la objeción formulada al trabajo de partición.

El censor aduce de “*incongruente, irracionable y contradictoria*” la determinación del despacho, porque en su criterio no es verídico que el valor del 50% del predio Las Delicias corresponda a \$13.000.000, toda vez que las partes le asignaron en consenso \$26.000.000 a la referida cuota parte, hecho que se corrobora en la diligencia de inventarios y avalúos, así como en el video que contiene la respectiva actuación.

De otra parte, asume que se incurrió en un indebido juicio de valoración de la prueba obrante en el proceso, al dar por acreditado sin estarlo que el inmueble La Represa se encuentra mejor ubicado y con vías de acceso, con la sola afirmación del apoderado del demandado, omitiendo las conclusiones de los avalúos, de los cuales se colige que ambos predios cuentan con similares características de ubicación y aprovechamiento agrícola, siendo por tanto claro que dicha suma fue asignada al 50% del fundo.

Por otra parte, esgrime que si bien no existe avalúo del predio Las Delicias, en la escritura pública 896 de 2013 mediante la cual adquirió con Teresa Useda Delgadillo, madre de José Noel Rodríguez Useda, el precio de esa época fue de \$50.000.000, por lo que conforme a la lógica y las reglas de la experiencia, pasados 9 años, este predio debió tener un aumento, por tanto, mal puede darse por sentado que actualmente su precio sea de \$13.000.000, o que exista un perjuicio patrimonial a José Noel en la forma como se realizó la partición, pues está previendo procesos futuros de división material o venta, por lo que pretender adjudicarlos en común y proindiviso, sería avocarlos a permanecer en pleitos jurídicos, sacrificándose de esta forma una partición que se encuentra ajustada a las reglas de los arts. 508 del C.G.P. y 1394 del C.C., además de que no existe prueba de un desequilibrio patrimonial, sino por el contrario obran un cúmulo de evidencias de las cuales se colige que el precio dado por los interesados en

la audiencia se acerca a su valor comercial, sin que se torne necesario imponerles la comunidad, por tanto, pidió se reponga la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación en subsidio.

En el traslado que conforme al art. 318 del C.G.P. se dio, el mandatario de José Noel Rodríguez Useda, solicitó la ratificación de la decisión, para lo cual reiteró que de aceptarse la partición en la forma como fue elaborada por la profesional del derecho designada, se estarían lesionando gravemente los intereses económicos del demandado, toda vez que los interesados contactaron con antelación a la partidora informándole sobre el estado de los predios, en aspectos como ubicación geográfica, forma de acceso, explotación económica y valores comerciales según el mercado, así como el hecho de que en relación con la Represa era factible promover la división material.

De cara al valor asignado al predio Las Delicias asume que, de existir algún comprador en el mercado, su valor sería de \$26.000.000, pues cuenta con una extensión de 9 hectáreas, y en el caso de que se hayan presentado diferentes interpretaciones a la audiencia de inventarios, entienden que dicho fundo tiene un avalúo de \$26.000.000, siendo la mitad el de \$13.000.000, por ende, requiere del despacho se designe perito evaluador del bien, a efectos de definir su valor.

Para resolver, se considera:

Como es sabido, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Verificadas las diligencias de inventarios y avalúos celebradas en el trámite, es palpable que del contenido de las mismas se establece con meridiana claridad que a la partida primera de los inventarios, esto es al predio denominado Las Delicias situado en la vereda Mararay de Guadalupe, identificado con matrícula inmobiliaria 321-27780, las partes de común acuerdo le asignaron el valor de \$26.000.000, al 50% que pertenece a la sociedad patrimonial, por lo que la inconformidad que plantea el señor apoderado de la parte demandada, no tiene ningún asidero, pues mal puede colegir que a dicho porcentaje se le hubiera dado

el avalúo de \$13.000.000, cuando de las mismas actuaciones y específicamente en el acta que da cuenta de la misma se consigna el monto de 26.000.000.

En este orden de ideas, para el despacho no existe ningún menoscabo a los intereses patrimoniales del demandado Pedro Nel Rodríguez Useda, si se tiene en cuenta que el otro 50% del bien es de propiedad de su progenitora Teresa Useda Delgadillo, por lo que resulta conveniente según las reglas de la partición que se le haya asignado el 50% de la sociedad patrimonial al extremo pasivo.

Ha de resaltarse que el criterio del señor apoderado de la parte demandada según el cual el avalúo 50% del predio Las Delicias es de \$13.000.000 resulta del todo desenfocado, pues el mismo refiere en la audiencia de inventarios y avalúos efectuada el 9 de noviembre de 2021 al récord 31.00, cuando le asignó inicialmente al bien el valor de \$25.000.000, que la venta total del mismo en \$50.000.000, sería acorde con la realidad comercial.

Corolario entonces de lo discurrido, se impone revocar la determinación objeto de censura, pues ante la equivalencia de los valores de los predios Las Delicias y la Represa, no encuentra el despacho razón jurídica suficiente para que se ordene a la partidora rehacer el encargo.

De otra parte, no sería conveniente adjudicar los dos predios en común y proindiviso como lo solicitó el apoderado demandado y lo sugirió el despacho en la decisión censurada, pues ello equivaldría ni más ni menos a someter a los interesados a procesos de división.

Por sustracción de materia, no se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41e91d4eb58a819c9111ecaa77fcf426c2cb5b59a95feca96b5a2c9f81efa13**

Documento generado en 27/12/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>